



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-213/2020

ACTOR: RAYMUNDO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta acuerdo en el sentido de declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía² promovido por Raymundo Hernández Hernández³ y ordenar su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴ toda vez que el actor no cumplió con el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

¹ En lo sucesivo Instituto local.

² En adelante juicio de la ciudadanía.

³ En lo siguiente actora, parte actora, promovente o accionante.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria (IMPEPEC/CEE/163/2020). El doce de septiembre de dos mil veinte⁶, el Consejo del Instituto local aprobó la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral 2021.

Por lo que el actor inició su solicitud de registro como aspirante a una candidatura de una diputación local en el Distrito VII en esa entidad.

2. Modificaciones a la convocatoria (IMPEPAC/CEE/239/2020). El nueve de noviembre el instituto local aprobó modificaciones al documento anterior, respecto a los requisitos y plazos establecidos en la convocatoria que se debían entregar, lo que le causó agravio. Por lo que el actor solicitó prórroga, misma que le fue otorgada mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020.

3. Negativa de registro (IMPEPAC/CDE-VII/001). El quince de diciembre el Consejo Distrital VII con cabecera municipal en Cuautla, Morelos le negó su registro como aspirante a

⁶ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo indicación en contrario.



candidato independiente por esa diputación. Notificada en esa misma fecha.

4. Juicio de la ciudadanía. El veinte de diciembre el promovente presentó juicio de la ciudadanía controvirtiendo la determinación anterior.

5. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-AG-213/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto general al rubro citado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

SUP-AG-213/2020

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁷.

Lo anterior, porque se trata de determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación, o si es improcedente y debe ser reencauzado para agotar alguna instancia previa, por encontrarse vinculado con la negativa de registro de un aspirante a candidato independiente a una diputación local en el estado de Morelos por un Consejo Distrital.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral del estado de Morelos es competente para conocer en el ámbito de sus atribuciones del juicio de la ciudadanía interpuesto por el accionante, en contra de la negativa de registro del Consejo Distrital local 07 en el estado de Morelos como aspirante a candidato independiente a una diputación local, conforme a lo siguiente:

1. Marco Normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece un sistema de medios de impugnación electoral⁹, a

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Ese sistema de medios de impugnación está a cargo de este Tribunal Electoral, el cual es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales¹⁰.

Para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de definitividad. Esta exigencia está prevista para todos los medios de impugnación federal, como expresamente lo ha reconocido esta Sala Superior al sostener que lo señalado en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución es aplicable a cada uno de los juicios y recursos electorales.¹¹

Para el caso concreto, el requisito de definitividad está expresamente previsto en el texto constitucional, motivo por el cual sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se

⁸ En lo sucesivo Constitución o Constitución general.

⁹ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

¹⁰ Artículo 99 de la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL. SON GENERALES." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-AG-213/2020

han agotado los recursos ordinarios del estado, por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.¹²

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo con el principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En el mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía federal sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a

¹² Artículo 99, fracción V, de la Constitución.



cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.¹³

En ese sentido, se tiene que en la legislación de la entidad federativa, en el artículo 108, de la Constitución Política del

¹³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

SUP-AG-213/2020

Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los numerales 319 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como medio de impugnación idóneo, entre otros supuestos, cuando las o los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares locales.

Lo anterior, permite concluir que el estado de Morelos cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante ese medio de impugnación, conforme a la competencia del Tribunal local.

Dejar de cumplir el requisito de definitividad tiene como consecuencia la improcedencia del juicio o recurso federal, al ser un requisito constitucional y legal para acudir a este Tribunal Electoral.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de - en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a las instancias impugnativas en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de



jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa ordinarios.

2. Caso concreto

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora realiza diversas manifestaciones relacionadas con su aspiración a ser candidato independiente a la diputación del VII Distrito en el estado de Morelos.

Así, en síntesis, señala que le causa agravio:

- El acuerdo controvertido violenta el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución General.
- El principio *pro persona* contenido en el artículo 1 de la Constitución.
- La autoridad responsable no tomó en consideración las medidas de sanidad del sistema de administración tributaria para garantizar la salud, que suspendió total o parcialmente su servicio, dejando en estado de indefensión al actor para reunir la totalidad de sus documentos para obtener su registro.

a. Improcedencia.

Si bien el juicio de la ciudadanía es competencia de la Sala Regional de la Ciudad de México y lo conducente sería remitirlo para que determinara lo que a su derecho corresponda, pero al no solicitar *per saltum* y por economía procesal lo procedente es reencauzarlo al Tribunal Electoral del estado de Morelos para que analice los argumentos del accionante.

SUP-AG-213/2020

Lo anterior es así, ante la falta de definitividad presente en el actual asunto. Esto, porque de la síntesis de los argumentos del promovente, se advierte que los actos son atribuidos a un Instituto local, los cuales deben ser conocidos, en primera instancia, por el Tribunal de Morelos, el cual es el órgano competente para conocer y resolver sobre ello.

En efecto, el Tribunal de Morelos es la máxima autoridad estatal en materia electoral, encargado de cumplir el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, el Tribunal de Morelos es competente para conocer y resolver, entre otros, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual puede ser promovido por quien aspira a una candidatura independiente para una diputación local, cuando se considere afectado por actos o resoluciones de los órganos electorales.

Finalmente, la sentencia que en su caso dicte el Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía local, puede tener como efectos la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Como se advierte, en el estado de Morelos está previsto un medio de impugnación electoral, así como la existencia de un órgano jurisdiccional encargado de conocerlo, por medio del cual se puede modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados por la parte actora.

En este sentido, es evidente que ese medio de impugnación, al ser ordinario, se debe agotar antes de acudir a este Tribunal



Electoral a fin de promover un juicio extraordinario, como lo es el juicio de la ciudadanía.

b. Reencauzamiento al Tribunal de Morelos.

A pesar de la improcedencia del juicio de la ciudadanía federal, se debe precisar que ello, en modo alguno tiene como consecuencia necesaria el desechamiento de la demanda.

Esto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que existe la posibilidad de reencauzar las demandas a los medios de impugnación local o federal correspondientes¹⁴, a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita¹⁵, y hacer efectivo el federalismo judicial electoral¹⁶.

Por tanto, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Morelos para que sea éste quien resuelva, en plenitud de jurisdicción, la demanda presentada por el actor.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, se ordena remitir la demanda al Tribunal Electoral del estado de Morelos para que, a la brevedad, resuelva lo conducente.

Lo anterior, en el entendido de que no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de

¹⁴ Jurisprudencia 12/204. "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA." Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁵ Artículo 17 de la Constitución federal

¹⁶ Jurisprudencia 15/2014. "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

SUP-AG-213/2020

impugnación local, en tanto esto corresponde determinarlo al Tribunal local¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente tramitar el asunto general en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del estado de Morelos, para los efectos señalados en este acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante González y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente

¹⁷ Jurisprudencia 9/2012. "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.